

BASES PARA LA CONSTITUCION DE LA FEDERACION
DE COLEGIOS DE PRACTICANTES ESPAÑOLES
(El Practicante Gaditano nº 57 de julio de 1921. pág. 8)

La Federación de los Colegios de Practicantes tiene por objeto aunar los esfuerzos y sumar las energías de la clase, para el logro de los siguientes fines:

1º. Garantizar la vida de todas y cada una de estas Corporaciones, ya en concepto de organismos oficiales o bien con el carácter de asociaciones privadas, dando unidad a la actuación.

2º. Estrechar los lazos de compañerismo hasta formar con todos los profesionales una verdadera hermandad, dentro de la cual se considere obligación colectiva la defensa de los legítimos intereses individuales, y obligación individual, la de los intereses colectivos.

3º. Imponer a sus asociados el fiel cumplimiento de los altos deberes morales, sociales y científicos que voluntariamente se impusieron al elegir la profesión que ejercen.

4º. Constituirse en salvaguardia de la salud pública, exigiendo perentoriamente la aplicación íntegra de las actuales disposiciones sanitarias y la inmediata elaboración de nuevas y sabias leyes cuya imposición defienda de modo eficaz y positivo la vida de los ciudadanos contra las acciones morbosas.

5º. Hacer reconocer legítimos derechos, aún no estatuidos, de los practicantes, y hacer respetar los ya explícitamente reconocidos por la ley, oponiéndose hasta con el personal sacrificio a la ingerencia de cualquier poder que desconozca aquéllos o intente atropellar éstos.

6º. Conseguir que los profesores en ejercicio de cargos oficiales perciban sus honorarios bajo la responsabilidad del Estado, teniendo como base de sus emolumentos un sueldo fijo, y en todo caso, que se le equipare en derechos, consideraciones y ventajas económicas, a los miembros del Cuerpo más afín que preste servicios dentro de la entidad por cuya cuenta labore el practicante.

Para realizar la Federación, se aprueban las siguientes bases:

1º. El funcionamiento de cada Colegio se regirá por sus vigentes Reglamentos con las reformas necesarias para adaptarlos a estas bases.

2º. Cada Colegio podrá tener un Reglamento propio que, basado en los Vigentes Estatutos con las reformas que sufrieren, se acomode a las necesidades, al carácter, y, en general, al ambiente propio de la región en que el Colegio radique

3º. Los Colegios se federarán constituyendo las diez Regiones siguientes: 1ª. Andalucía Oriental: Jaén, Granada, Almería, Málaga y norte de África; 2ª. Andalucía Occidental: Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz y Canarias; 3ª. Aragón; 4ª. Reinos de Valencia y Murcia; 5ª. Cataluña y Baleares; 6ª. Provincias Vascongadas y Navarra; 7ª. Castilla la Nueva y Extremadura; 8ª. Castilla la Vieja; 9ª. Reino de León; 10ª. Galicia y Asturias.

4º. Cada región elegirá un subdelegado

5º. Para la elección de delegados emitirán su voto los presidentes de los Colegios que constituyen la región. La mayoría absoluta de votos decidirá la elección.

6º. En este periodo constitutivo se considerará capitular el Colegio que cuente con mayor número de colegiados y a su presidente corresponderá hacer la convocatoria electoral, proceder al escrutinio y dar inmediata cuenta del resultado a la autoridad superior de la Federación.

7º. El gobierno de la Federación estará encomendado a un directorio constituido por los diez delegados regionales y un presidente.

8º. El presidente de la Federación será elegido por votación, en la que serán electores los presidentes de los Colegios de Practicantes. Esta votación en lo sucesivo, podrá realizarse en Asamblea general o en la forma que el Directorio disponga.

9º. Terminado el periodo constitutivo, que finalizará con la celebración de la próxima Asamblea, será incompatible el cargo de presidente de la Federación con los de presidente de Colegio o con el de delegado regional.

10ª. La duración del mandato en los distintos cargos del Directorio se fijará por la primera Asamblea que después de ésta se celebre.

11ª. Cuando se hallen nombrados los delegados regionales será vicepresidente de la Federación el de la región a que perteneciese el presidente, siempre que resida en la misma localidad que éste, en tal condición no se llenará, será vicepresidente el presidente del Colegio a que el presidente de la Federación perteneciese.

12ª. Serán secretario y tesorero del Directorio, sin voz ni voto, el secretario y tesorero del Colegio donde resida el presidente de la Federación. A éste se le autorizará para el nombramiento de secretarios auxiliares o interinos, en el caso de que lo estimare preciso o conveniente.

13ª. La autoridad suprema de la Federación residirá en el Directorio, y como representante del mismo en su presidente, que ostentará en todo momento la representación del organismo directivo, siendo sus órdenes ejecutivas.

14ª. Como Cuerpo consultivo de urgencia asistirá al presidente la Junta directiva de su Colegio, si bien las opiniones de ésta no tendrán fuerza de obligar a la presidencia, aunque en todo caso no tendrán fuerza de obligar a la presidencia, aunque en todo caso deberá levantarse acta de la sesión del Consejo, haciéndose constar en ésta las opiniones sustentadas por cada uno de los asistentes.

15ª. Aun cuando se otorga a la presidencia una amplia autonomía, aquélla deberá consultar para la resolución de todo el asunto trascendental con los miembros del Directorio, quienes enviarán por escrito duplicado sus respuestas, uno de cuyos ejemplares le será devuelto al autor por la presidencia después de haberlo autorizado con su firma y sello. En los casos urgentes el presidente podrá resolver por sí solo, previo si lo juzga oportuno el Consejo a que hace referencia el artículo anterior.

16ª. Al Directorio, y en su representación a la presidencia, podrá acudir en última instancia el colegiado que fuese castigado con la máxima sanción disciplinaria. El fallo de aquél será acatado y cumplido como definitivo. El recurso deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de la sentencia al interesado.

17ª. Ninguno de los cargos que se ejerzan por los miembros del Directorio será retribuido, aunque a disposición del organismo directivo se pondrán los fondos expresados en el artículo que subsigue:

18ª. Para atender a los gastos del directorio, los Colegios contribuirán con la cuota anual de una peseta por cada colegiado.

19ª. Las cuotas correspondientes a cada Colegio se girarán en el mes de Enero de cada año al tesorero de la Federación.

20ª. Ejercerá de ordenador de pagos el presidente de la Federación.

21ª. Los viajes que deban realizar los delegados regionales por cuenta de la Federación deberán ser autorizados previamente por la presidencia, a la que se remitirán para ulteriores efectos los correspondientes de gastos.

22ª. Todos los gastos, que con cualquier motivo se realicen por los miembros del Directorio, habrán de justificarse debidamente.

23ª. Anualmente se celebrará una Asamblea de la Federación en Madrid.

24ª. El organismo directivo se reunirá reglamentariamente cada año en Madrid, y si hubiera de reunirse la Asamblea Nacional se celebrará en la población en que ésta se

verifique, facultándose al presidente para que además convoque a otras reuniones del mismo cuando lo estime necesario.

25ª. Para el estudio de las reformas y mejoras que la Federación persigue se constituirán ponencias oficiales cuya emisión se asignará por el Directorio o Colegios, grupo de colegiados, o personalmente a algunos de éstos, quienes en el plazo máximo de seis meses deberán emitirlas evacuadas a la presidencia que admitirá también ponencias libres. Todas ellas se someterán por intermedio de los delegados regionales al análisis crítico de los distintos Colegios, que propondrán, en el plazo de un mes, cuantas ampliaciones o modificaciones juzguen pertinentes. Los delegados regionales, en los treinta días siguientes, emitirán su personal juicio acerca de ambos trabajos, procurando armonizarlos si existiesen disparidades entre ellos, y todos serán remitidos al presidente que, realizando una razonada síntesis de las aspiraciones en aquéllos contenidas, las elevará a los Poderes públicos para que si fueren legislables sean traducidas en disposiciones legislativas.

26ª. Será órgano oficial de la Federación de Practicantes españoles el actual Boletín del Colegio de Madrid, el cual establecerá una sección, que se titulara: <<Gaceta Oficial de la Federación Nacional de Practicantes>>, y

27ª. Mensualmente se publicará en el Boletín las cuentas de gastos de la Federación.